



CERTIFICACIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Colima, Colima, a **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, con fundamento en los artículos 61 y 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandamiento del normativo 2º, segundo párrafo, de esa ley; la suscrita Secretaria **Liliana Anguiano Casillas**, certifico y hago constar que:

1. En el presente asunto, la parte quejosa señaló como autoridades responsables a:

AUTORIDADES RESPONSABLES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA, COLIMA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA, COLIMA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN, COLIMA
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA

2. Se requirió a la parte quejosa, en su caso, para que a la *litis* constitucional se integraran otras autoridades responsables y/o actos reclamados, indispensables para juzgar la constitucionalidad del acto reclamado. **No fue necesario.**
3. Cada autoridad responsable rindió su informe justificado en la siguiente fecha y sentido:

AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE RENDICIÓN DEL INFORME	¿ACEPTA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO?	FOJA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA, COLIMA	26 de diciembre de 2019	No	21
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA	30 de diciembre de 2019 y 07 de enero de 2020	No	26 y 56
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA, COLIMA	31 de enero de 2020	No	95
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA	15 de enero de 2020	No	58
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN, COLIMA	16 de enero de 2020	No	61
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL	11 de febrero de 2020	No	125

MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA			
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA	26 de diciembre de 2019	No	20
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA	31 de enero de 2020	No	108
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA	02 de enero de 2020	No	35
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA	17 de enero de 2020	No	63
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA	16 de enero de 2020	No	72

4. Los informes justificados de las autoridades responsables fueron acompañados de constancias. **Sí.**
5. En los informes justificados se hicieron valer causas de improcedencia. **No.**
6. Las actuaciones que obran en autos son suficientes para dilucidar las causales de improcedencia planteadas y no es necesario recabar constancias adicionales oficiosamente. **Sí.**
7. Transcurrieron al menos ocho días entre la fecha de notificación a las partes del último informe justificado rendido y la celebración de la audiencia constitucional. **Sí.**
8. Se recibieron y, en su caso, se prepararon las pruebas ofrecidas por las partes. **No aplica.**

Finalmente, hago constar que el expediente de amparo se encuentra debidamente sellado, rubricado, y firmado en sus actuaciones; por ende, **CERTIFICO** que el presente asunto procesalmente se encuentra en condiciones de celebrar la audiencia constitucional. **Doy fe.**



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de **Colima, Colima**, a las **nueve horas con treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinte**, **Arturo Loya Sánchez**, Secretario en funciones de Juez adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veinte, comunicado mediante oficio CCJ/ST/795/2020 de la misma fecha, que actúa con la Secretario **Liliana Anguiano Casillas** quien autoriza y da fe de sus actos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **declara abierta la audiencia constitucional** en el juicio de amparo número **1229/2019-VI-N**, promovido por ******* *******, *********, sin la comparecencia de las partes.

A continuación, la Secretaria da lectura de las constancias que obran en autos.

El Secretario en funciones de Juez acuerda: se tiene por relacionadas y recibidas las constancias que obran en autos, con apoyo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 185, tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y

recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas”.

Se abre el periodo de pruebas: con fundamento en lo que establecen los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten por la parte quejosa las documentales que anexó a su demanda de amparo, y por lo que ve a las autoridades responsables, las que anexaron en apoyo a sus informes justificados; medios de convicción que se tienen por desahogados dada su naturaleza; por lo que concluye dicho periodo.

Acto continuo se abre el diverso de alegatos: en el que se tienen como tales los vertidos por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en su pedimento número 007-2020, con lo que se cierra esta fase.

En las relatadas condiciones y con pedimento del Ministerio Público Federal adscrito, **finaliza la audiencia y quedan los autos para el dictado de la sentencia** que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **1229/2019-VI-N**, promovido por ******* ***** *******;
y,

RESULTANDO:

DEMANDA

PRIMERO. Mediante escrito exhibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con sede en Colima, **el veinte de diciembre de dos mil diecinueve**, remitido, por razón de turno, a este **Juzgado Primero de Distrito de esta entidad, ubicado en la ciudad de Colima**, ******* ***** *******, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:



*“La pretensión que tienen las autoridades ordenadoras y ejecutorias de privarme de mi bien mueble, de uso y goce de mi vehículo marca *****, línea *****, modelo ****, color ***** con número de motor *****, Número de serie *****, sin placas con número de permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación ***** expedido por el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPETLAHUAYA, GRO; Expedido el 04 de diciembre del año 2019 con fecha de vencimiento el 02 de enero del año 2020 (...).”*
(Transcripción literal)

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

SEGUNDO. Por auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda en cita, se registró con el número **1229/2019** y se ordenó darle el trámite de ley. Durante la substanciación del juicio se recibieron los informes justificados, se dio vista a la parte quejosa y, finalmente, tuvo verificativo la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

PRIMERO. Determinación de la competencia. Este juzgado federal resulta legalmente competente para resolver el presente juicio, con fundamento los artículos: 94, 103, fracción I y 107 de la Ley Fundamental; 1º y 37 de la Ley de Amparo; 48 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos preceptos vinculados, a su vez, con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Debido a que se reclaman actos omisivos de una autoridad y éstos carecen de ejecución, ello atento al espíritu del legislador en el nuevo ordenamiento de la ley de amparo, debe conocer de tales actos el Juez de Distrito que prevenga la demanda.

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

SEGUNDO. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto reclamado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria y de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; este órgano jurisdiccional, procederá a precisar el acto que la parte impetrante de la protección constitucional, reclama de la autoridad responsable, atendiendo a la jurisprudencia 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página 32, que al rubro y texto, expresa:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Así, el artículo 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 74.- Las sentencias deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;...”.

De la transcripción anterior se desprende que, las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, así como de



la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Para lograr tal fijación, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Además, se deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Al caso concreto, es aplicable el criterio contenido en la tesis VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, página 255, cuya literalidad indica:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, de la lectura integral del líbello constitucional y de las constancias de autos, se advierte que el acto reclamado a la autoridad responsable lo constituye en esencia:

- ❖ La pretensión de privar del uso y goce del bien mueble al quejoso ***** ***** ***** del vehículo marca ***** , línea ***** modelo ***** color ***** , con número de motor ***** , número de serie ***** sin placas con número de permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación ***** .

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

TERCERO. Ante todo conviene establecer que, por razón de método, en principio debe analizarse si los actos reclamados en verdad existen, habida cuenta que de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del amparo, como del fondo del asunto, puesto que no existía materia para efectuarlo¹.

Las autoridades responsables siguientes, con residencia en el estado de Colima, negaron el acto que se les imputa:

- PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA,
- PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,
- PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA,
- PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN,
- PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN,
- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA,

¹ Como claramente se desprende de la tesis consultable en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, en la Gaceta 76 del Semanario Judicial de la Federación, abril de 1994, página 68, del rubro: “ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ,
- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA,
- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN,
- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, y
- SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.

De suerte que no es a ellas a quien corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación², ni prueba que demuestre que lo que se les atribuye es inexistente, sino que, por el contrario, **recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verídico lo que se les reclama.**

Sin que pase desapercibido para el suscrito, que del informe justificado rendido por el Secretario de Movilidad del Estado de Colima, se desprende que la autoridad responsable de mérito giró a los presidentes municipales de esta entidad federativa, entre otros, la circular número ***** para solicitarles su apoyo y colaboración en el retiro de permisos de Guerrero emitidos en el año dos mil diecinueve y las unidades que circulan con ellos; no obstante, la totalidad de las autoridades responsables al rendir su informe de ley negaron la existencia del acto reclamado, pues aducen no haber ejecutado o detenido, unidad con las características que precisa el aquí quejoso.

Porque sucede que lo que se les reprocha implica un actuar positivo, ya que se traduce en un hacer (básicamente la

² Según se desprende diáfananamente de la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, junio de 1996, página 763, de la voz: **“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE”**.

expedición de alguna orden o mandato que tiene por efecto fundamental el afectar su libertad personal y su ejecución) y, por tanto, **ante la negativa de las autoridades responsables, la parte solicitante de la tutela federal debe desvirtuar la misma,** como es dable colegir del enlace de los 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo; el primero, al prever como motivo de sobreseimiento la inexistencia del acto reclamado, derivado del hecho de que en la audiencia constitucional *no se prueba su existencia*; el segundo, considerándose sus párrafos tercero y quinto al aludir tanto a la *obligación del quejoso de justificar la inconstitucionalidad del acto reclamado*, como a la posibilidad que éste tiene de *desvirtuar el contenido informe justificado* y el último precepto, precisamente al *prever la mencionada audiencia*³.

Pues bien, del análisis del presente sumario **no se advierte que la parte quejosa además de las documentales adjuntas a su escrito inicial de demanda, hubiese allegado prueba alguna tendente a desvirtuar la comentada negativa** y, en consecuencia, encaminada a probar la existencia de lo controvertido, no obstante que, según se vio, a ella corresponde acreditar tal cuestión.

Consecuentemente, como **no se justificó la existencia del actuar reprochado a las responsables, coincidiendo con el pedimento legal formulado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, procede sobreseer en su integridad en el presente proceso de amparo**, con apoyo en el ya mencionado arábigo 63, fracción IV, de la ley de la materia.

Acerca de lo expresado cobra exacta aplicación la jurisprudencia 284 del tomo II, volumen 1, del Apéndice al

³ Lo que, por cierto, se corrobora con la jurisprudencia de la octava época, visible en la número 80 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 1994, página 77, del rubro: **“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.



Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que dispone:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

Por lo expuesto y con fundamento además en el arábigo 74, fracción VI, de la ley de la materia, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por ***** *****, por las autoridades y motivos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Arturo Loya Sánchez**, Secretario en funciones de Juez adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veinte, comunicado mediante oficio CCJ/ST/795/2020 de la misma fecha, que actúa con la secretaria **Liliana Anguiano Casillas**, quien autoriza, da fe de sus actos, y certifica: que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente físico.

EN COLIMA, COLIMA A LAS NUEVE HORAS DEL **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, NOTIFICO LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **1229/2019**, POR MEDIO DE LISTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO.

PJF - Versión Pública

El veintisiete de febrero de dos mil veinte, la licenciada Liliana Anguiano Casillas, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública